El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 660001310500520180018700

Demandante: María Olivia Zapata Becerra

Demandado: SaludCoop EPS OC en liquidación y otros

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SUSTITUCIÓN PATRONAL / REQUISITOS / CESIÓN DEL CONTRATO / REQUISITOS / ACEPTACIÓN DEL TRABAJADOR / NO CONSTITUYE SUSTITUCIÓN PATRONAL / GRUPOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL / REGULACIÓN LEGAL.**

En los términos del artículo 67 del C.S.T., se entiende por “sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios” …

… para efectos prácticos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, acuñó un tercer requisito, del siguiente tenor literal: “(…) para que la sustitución de un empleador por otro se produzca, con los efectos pretendidos en las demandas ordinaria y extraordinaria, es menester que confluyan al unísono, sin excepción, tres (3) requisitos de la esencia de la figura, como son: la presencia de un nuevo empleador en reemplazo del primero, la continuidad de la empresa, y la continuidad en la ejecución de los contratos de trabajo”. (…)

De otra parte, es del caso precisar que en reciente sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL 3001-2020) se estableció que la “cesión del contrato no está prevista en la legislación laboral como una forma de sustitución patronal, pero para que sea aceptada requiere el “consentimiento expreso del trabajador”, pues de lo contrario el cedente continuaría siendo el empleador. Y agrega que el cesionario sin consentimiento es intermediario, para efectos de solidaridad…

Teniendo en cuenta que la demandante afirma que prestó sus servicios para un EPS, SALUDCOOP EPS, que cedió su contrato de trabajo a una INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO organizada como GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL, es necesario precisar que las normas aplicables al Sistema de Seguridad Social en Salud, puntualmente el artículo 3º del Decreto 2309 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 1011 de 20061, contempla que… solo podrán prestar los servicios de salud “las Instituciones de Servicios de Salud (IPS), los profesionales independientes de Salud, los Servicios de Transporte Especial de Pacientes y los Grupos de Práctica Profesional (GPP) que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud”.

En esta norma se dispone, además, que los Grupos de Práctica Profesional, como las codemandadas, que no cuenten con infraestructura física para la prestación de servicios de salud, se encuentran por fuera del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el caso de IAC GPP Servicios Integrales Pereira, en razón de lo cual no pueden estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y por tanto tampoco pueden prestar el servicio de salud ni sus actividades conexas…

De lo anterior se infiere que los Grupos de Práctica Profesional que no cuentan con infraestructura física para la prestación de los servicios de salud, no se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, sino por las normas generales de creación y funcionamiento de las personas jurídicas de derecho privado, cuya vigilancia no recae sobre las Secretarias Distritales de Prestadores de Servicios de Salud y la Superintendencia de Salud…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 197 del 9 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **María Oliva Zapata Becerra** en contra de **Saludcoop – Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación** en adelante SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN-, **Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación** e **Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Saludcoop**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por el vocero judicial del demandante como por la apoderada de la codemandada SALUDCOOP EPS OC - EN LIQUIDACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 28 de junio de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda y contestación**

Se afirma en la demanda que la demandante ingresó a laborar en el cargo de “*auxiliar administrativa*” al servicio de SALUDCOOP EPS O.C. el 06 de marzo de 2000, mediante contrato a término indefinido.

Agrega que, desde el inicio de la relación laboral, la actora ha prestado servicios ininterrumpidamente a SALUDCOOP EPS O.C., quien ha ejercido siempre la subordinación y dependencia sobre ella; que el 1° de mayo de 2009, SALUDCOOP cedió el contrato de trabajo a la entidad denominada “INSTITUTUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP PEREIRA” -hoy en liquidación-, quien a su vez lo cedió a “GPP SALUDCOOP” -hoy en liquidación- a partir del 1° de marzo de 2010; que tales sustituciones le fueron informadas por escrito en su puesto de trabajo, que durante todo el tiempo que duró la relación laboral, siempre se desempeñó en el mismo cargo, sin que el aparente cambio de empleador haya modificado las condiciones, circunstancias, forma y modo de desarrollar su actividad y que las entidades auxiliares de cooperativismo han fungido como simples simuladoras e intermediarias de SALUDCOOP EPS para pagar salario y vincular a los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral.

Indica, en los hechos 13 y 14, que inició devengando un salario de $516.500 pesos mensuales y que los últimos dos (2) años (2015 y 2016) su salario mensual estuvo alrededor de $1.164.300 más el auxilio de transporte, por valor de $77.700; que el contrato de trabajo terminó el 21 de abril de 2016, por causa atribuible al empleador, dado el incumplimiento sistemático de sus obligaciones laborales, según carta de renuncia que le remitió el 1° de abril del mismo año.

Agrega que al día de la terminación del contrato, la empleadora le adeudaba el pago de los meses de febrero, marzo y 21 días del mes de abril de 2016, las vacaciones de los últimos tres (3) años, la consignación de las cesantías de 2015 y los intereses a las cesantías del año 2015 y 2016, el auxilio de transporte y los aportes a seguridad social de los meses de enero, febrero, marzo y 21 días de abril de 2016, lo cuales se descontaron, pero jamás fueron consignados al sistema general de seguridad social.

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con SALUDCOOP EPS OC –EN LIQUIDACIÓN-, desde el 06 de marzo de 2000 y hasta el 21 de abril de 2016, pues las demás entidades codemandadas fungieron como simples intermediarias; que se declare que el contrato terminó por renuncia motivada y por tanto tiene los efectos de un despido sin justa causa, que en tal virtud se condene solidariamente a todas las codemandadas al pago de los salarios, vacaciones y cesantías adeudadas, junto con sus intereses, lo mismo que a la prima proporcional causada por lo laborado en 2016, los aportes a la seguridad social de enero al 21 de abril de 2016; la indemnización por despido injusto, que calcula en la suma de $36.192.265,50, las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990.

En respuesta a la demanda, **SALUDCOOP EPS OC** -EN LIQUIDACIÓN- señala que no es cierto que la actividad laboral de la demandante estuviera sujeta al reglamento interno de SALUDCOOP OC EN LIQUIDACIÓN y que las codemandadas fungieran como simuladoras o intermediarias de SALUDCOOP, pues la misma demandante confiesa que prestaba sus servicios para otro empleador distinto a SALUDCOOP EPS, puesto que desde el 1° de mayo de 2009, no solo se le informó la cesión de su contrato a la cooperativa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA, sino que se hizo efectiva. El resto de los hechos no les constan, por hacer referencia a la otra empresa demandada, cesionaria del contrato. En tal virtud, se opone a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, temeridad, cobro de lo no debido, compensación y excepción genérica (Fl. 169).

El agente liquidador de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - EN LIQUIDACIÓN** solicitó amparo de pobreza, al cual se accedió mediante auto del 18 de septiembre de 2019 (Fl. 180). El apoderado designado, contestó la demanda mediante escrito visible en el folio 205, indicó que no le consta ninguno de los hechos alegado en la demanda, como quiera a la fecha no había podido obtener contacto con la persona jurídica que representa, en razón lo cual se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y propone como excepciones las denominadas *“cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe” y “prescripción”.*

Por su parte, la curadora ad-litem de **GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA - EN LIQUIDACIÓN** (Fl. 216), señaló que en su condición de curadora no tiene información sobre los relatado en la demanda, en razón de lo cual no puede negar ni afirmar los hechos enunciados en la misma; sin embargo, de la documental aportada por el demandante, se desprende que hubo una cesión del contrato de trabajo de la EPS SALUDCOOP a la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA y no como se afirma entre SALUDCOOP y la IAC GPP SALUDCOOP PEREIRA, por tal razón se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las denominadas *“inexistencia de solidaridad para el pago de las obligaciones reclamadas por la demandante”, “inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, pago y prescripción”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de primera instancia, se declaró que entre la demandante y SALUDCOOP EPS OC - EN LIQUIDACIÓN, en su condición de empleadora, existió un contrato de trabajo celebrado por escrito a término indefinido con vigencia entre el 6 de marzo de 2000 y el 15 de marzo de 2016, la cual finalizó por decisión atribuible a la entidad empleadora SALUDCOOP EPS OC -EN LIQUIDACIÓN- en la que las codemandadas AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP IAC GPP -EN LIQUIDACIÓN- y AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA -EN LIQUIDACIÓN, fungieron como simples intermediarias.

Seguidamente, condenó a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN al pago de la suma de $582.150 pesos por concepto de vacaciones del último año de servicios y al pago de los aportes a seguridad social adeudados hasta el 15 de marzo de 2016 y declaró probada la excepción de prescripción en todo lo demás.

Para arribar a tal determinación, empezó por definir y diferenciar los conceptos de “sustitución patronal”, “cesión de contrato” e “intermediación laboral”, para dar por sentada que entre la demandante y el SALUDCOOP existió contrato entre el 6 de marzo del año 2000 hasta el 1 de mayo de 2009, calenda en la cual fue cedida la relación laboral a la Institución Auxiliar de Cooperativismo Servicios Integrales de Pereira en liquidación y posteriormente, el 1 de octubre de 2010 a la entidad IAC GPP SaludCoop.

Adicionó que, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, el interrogatorio rendido por la demandante y las declaraciones de terceros, durante una u otra relación laboral las condiciones en la prestación del servicio no variaron, debido a que las actividades, jornadas, horarios, salarios, lugar de prestación de servicios y jefes inmediatos continuaron siendo los mismos, detallando como único cambio notorio la variación en el uniforme e insignias o logotipos muy pequeños que indicaban IAC Servicios integrales Pereira o IAC GPP SaludCoop , por lo anterior, desacreditó la posible existencia de una sustitución patronal, y calificó a las convocadas Institución Auxiliar de Cooperativismo Servicios Integrales de Pereira en liquidación e IAC GPP SaludCoop como simples intermediarias.

Conforme a lo anterior, afirmó que, pese a la existencia de los contratos de cesión debidamente firmados por el trabajador, la firma no es producto de la voluntad consciente o expresa, sino el resultado del temor a quedarse sin trabajo, aseverando que las empresas dispusieron de los trabajadores como mercancías u objetos, sin consultar en ningún momento los anhelos, deseos o intensión del trabajador para laboral para una u otra convocada, ante la presión de firmar la cesión o quedarse sin trabajo, ya que la demandante si bien conocía el cambio en el nombre en la facturación y pago de nómina por ser actividades propias del cargo donde se desempeñaba, la prestación del servicio no sufrió variación alguna.

Concluyó que IAC Servicios Integrales Pereira, cumplió a cabalidad con los compromisos con los trabajadores, pagando los emolumentos económicos derivados de la prestación del servicio, problemas que si acaecieron con la IAC GPP SaludCoop en liquidación (última intermediaria), al punto que le impidieron la prestación del servicio, máxime, cuando Medimás EPS asumió la nueva administración, quien condicionó la continuación de la prestación del servicio únicamente si renunciaban a la vinculación anterior y realizaban una nueva vinculación contractual directamente con Medimás EPS, como efectivamente lo hizo la demandante.

Por lo anterior, dio por acreditada una única relación laboral con SaludCoop EPS OC, en liquidación desde el 6 de marzo del año 2000 hasta el 15 marzo 2016 de conformidad con las certificaciones laborales y certificados de aportes obrantes en los folios 24, 25 y 26, que concuerda con lo expresado por la demandante en el interrogatorio, donde expresó haber elaborado la carta de renuncia 15 o 20 días después de la información proporcionada por el empleador, pese a que la renuncia motivada a folio 53, no tiene constancia de haber sido entregada o recibida por el empleador.

Finalmente, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre la totalidad de los emolumentos pretendidos a excepción de los aportes a la seguridad social y las vacaciones.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2019, razón por cual se interrumpieron los términos de prescripción.

Por su parte, la apoderada de SaludCoop EPS OC, argumentó que en atención a los artículos 35 y 36 del Código Sustantivo de Trabajo no existe responsabilidad solidaria dado que SaludCoop EPS -en liquidación- después de la cesión realizada el 1 de mayo de 2009 a IAC SaludCoop Pereira, no fungió como empleadora, además, las actividades laborales prestadas por la actora difieren del objeto social de su representada, de modo que tampoco estaría llamada a responder solidariamente por las condenas que se impongan a la verdadera empleadora. Adujo, seguidamente, que en virtud del artículo 22 ibidem, el empleador es quien recibe y remunera el servició, situación que no acaeció con SaludCoop, con posterioridad a la primera cesión; adicionó que la Ley 222 de 1995, establece que los sujetos sometidos a control o grupo empresarial conservan su individualidad jurídica, por lo que mantienen los atributos y obligaciones que le competen a cada una, a su vez la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 1251063 del 13 de enero de 1999, aclaró que jamás se estableció la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por las filiales o subsidiarias por el solo hecho de la vinculación.

Finalmente, expuso que el acervo probatorio no se vislumbra que IAG Servicios Integrales Pereira e IAC GPP SaludCoop hubieran fungido como simples intermediarias de SaludCoop EPS OC, y tampoco existe prueba de que, una vez cedido el contrato, la labor desarrollada por la trabajadora hubiera sido por cuenta exclusiva de SaludCoop, debido a que no existía injerencia, subordinación o predominio económico que sugiriera la unidad de empresa regulada en el artículo 194 del C.S.T. Finalmente, narró que las acreencias solicitadas por la demandante para el año 2016, SaludCoop ya se encontraba incursa en proceso de liquidación forzosa administrativa.

1. **Alegatos de conclusión** **y concepto del Ministerio Público**

Como se indicó en la constancia de secretaría, las partes dejaron vencer en silencio el traslado para alegar en segunda instancia y el Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en esta instancia.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe en este caso a determinar la validez de los actos de cesión del contrato de la actora, declarados ineficaces en primera instancia, lo que implica verificar si las codemandadas IAC GPP SaludCoop y IAC GPP Servicios Integrales Pereira obraron como contratistas independientes a partir de la suscripción de dichas cesiones, para lo cual será necesario verificar si estaban habilitadas para prestar el servicio de salud.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **SUSTITUCIÓN PATRONAL Y CESIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

En los términos del artículo 67 del C.S.T., se entiende por *“sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”.* De ese precepto normativo se desprenden dos elementos esenciales para que opere dicha institución laboral: ***i)*** el cambio de un empleador por otro y ***ii)*** la conservación de la identidad del establecimiento u objeto de explotación económica.

Sin embargo, para efectos prácticos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, acuñó un tercer requisito, del siguiente tenor literal: “(…) *para que la sustitución de un empleador por otro se produzca, con los efectos pretendidos en las demandas ordinaria y extraordinaria, es menester que confluyan al unísono, sin excepción, tres (3) requisitos de la esencia de la figura, como son: la presencia de un nuevo empleador en reemplazo del primero, la continuidad de la empresa, y la continuidad en la ejecución de los contratos de trabajo”[[1]](#footnote-1)*

De suerte que los anteriores tres elementos han de confluir de una manera clara y suficiente, para que pueda pregonarse la existencia de una sustitución patronal, pues la *“falta de alguno de ellos, da al traste la intención de que se tenga al nuevo empresario como empleador de una persona”* (Así, de vieja data, lo ha sostenido el extinguido Tribunal Supremo de Trabajo, tal como se puede apreciar en su fallo del 17 de julio de 1947).

Ahora bien, esa figura tiene unos efectos jurídicos puntuales, siendo el principal de ellos el no afectar la continuidad de los contratos de trabajo que existan al momento de la modificación de empleador –art. 68 C.S.T.-. En cuanto a la carga demostrativa de dichos elementos dentro de un trámite judicial, vale precisar que se aplica la regla general probatoria contenida en el canon 167 del Código General del Proceso, según la cual: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Acorde con la anterior regla, quien pretende judicialmente la aplicación de una norma, debe suministra al operador judicial los elementos de conocimiento necesarios para acreditar que se encuentra en la situación abstracta contemplada por la regla legal. Así lo ha explicado de antaño esta Sala, al considerar que para que opere la sustitución ha de evaluarse si el contexto fáctico encuadra dentro del supuesto de hecho del artículo 67 del C.S.T., norma que consagra que todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, se dará siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de la sus actividades o negocios, lo que resulta relevante en la medida que la sola sustitución patronal, en términos del artículo 68 del C.S.T. no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes. (Sentencia del 12 de junio de 2012, proferida dentro del proceso promovido por Manuel Alberto Montoya Moreno en contra de Diego Alberto Trujillo Ramírez, Rad. 2012-00596).

De otra parte, es del caso precisar que en reciente sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL 3001-2020) **se estableció que la *“cesión del contrato no está prevista en la legislación laboral como una forma de sustitución patronal, pero para que sea aceptada requiere el “consentimiento expreso del trabajador”*, pues de lo contrario el cedente continuaría siendo el empleador**. Y agrega que **el cesionario sin consentimiento es intermediario, para efectos de solidaridad.** De lo que se concluye que en principio la cesión de contratos no estructura sustitución patronal si no está antecedida del consentimiento del trabajador.

* 1. **ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD Y GRUPOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL**

Teniendo en cuenta que la demandante afirma que prestó sus servicios para un EPS, SALUDCOOP EPS, que cedió su contrato de trabajo a una INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO organizada como GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL, es necesario precisar que las normas aplicables al Sistema de Seguridad Social en Salud, puntualmente el artículo 3º del Decreto 2309 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 1011 de 20061, contempla que la atención en salud es el *“conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población”*y que solo podrán prestar los servicios de salud *“las Instituciones de Servicios de Salud (IPS), los profesionales independientes de Salud, los Servicios de Transporte Especial de Pacientes y los Grupos de Práctica Profesional (GPP) que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud”.*(Subraya nuestra)

En esta norma se dispone, además, que los Grupos de Práctica Profesional, como las codemandadas, que no cuenten con infraestructura física para la prestación de servicios de salud, se encuentran por fuera del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el caso de IAC GPP Servicios Integrales Pereira,  en razón de lo cual no pueden estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y por tanto tampoco pueden prestar el servicio de salud ni sus actividades conexas, dado que por mandato del artículo 26 ídem, los actores del sistema tienen la obligación especial de verificar que las personas con quienes contraten la prestación del servicio de salud se encuentren inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud*,*cuya gestión corresponde a las Secretarias Distritales y Departamentales de Salud, conforme al artículo 43 de la Ley 715 de 2001.

De lo anterior se infiere que los Grupos de Práctica Profesional que no cuentan con infraestructura física para la prestación de los servicios de salud, no se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, sino por las normas generales de creación y funcionamiento de las personas jurídicas de derecho privado, cuya vigilancia no recae sobre las Secretarias Distritales de Prestadores de Servicios de Salud y la Superintendencia de Salud, como es el caso de las Prestadores de Servicios de Salud, sino sobre el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, de conformidad con lo señalado por el Artículo 245 de la Ley 100 de 1.993, quien tiene a su cargo la vigilancia sanitaria y el control de calidad de los productos y servicios que estas organizaciones prestan.

Volviendo a la naturaleza jurídica de las entidades codemandadas, cabe destacar que la supuesta cesionaria del contrato de trabajo también se constituye como “Institución Auxiliar de Cooperativismo”, que según se indica en el artículo 94 de la Ley 79 de 1988, corresponde a un tipo de entidad de naturaleza cooperativa, creada directamente o en forma conjunta por organismos cooperativos, y que se encuentra orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social.

* 1. **CASO CONCRETO**

En sede de primera instancia rindió interrogatorio de parte el representante legal de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE PEREIRA, William Bravo Robayo, quien desconoció las circunstancias de tiempo y modo por medio de las cuales se realizó la cesión del contrato de trabajo, arguyendo que solo tenía conocimiento de los hechos que acaecieron con posterioridad al año 2017. Negó cualquier tipo de relación directa con SaludCoop EPS OC, enfatizando que ni siquiera hacia parte del grupo empresarial de esta última, también explicó que la entidad que representa era un grupo de práctica profesional y no una IPS, porque no tenía infraestructura.

También se escuchó en interrogatorio a la demandante, María Olivia Zapata Becerra, quien indicó, en lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, que inicialmente fue contratada y su salario pagado por SALUDCOOP EPS y posteriormente le siguió pagando IAC GPP SALUDCOOP, que laboraba todos los días de lunes a viernes, de 07 a 12 m y de 02 pm a 06 pm, que a lo largo de la relación laboral, estuvo a cargo del Coordinador Administrativo o Gerente, quienes estaban vinculados directamente a SALUDCOOP, lo cual sabe porque tenía acceso a la nómina de empleados, en razón de su cargo de auxiliar administrativa. Refiere que los uniformes y los elementos de dotación del puesto de trabajo eran proporcionados por SaludCoop EPS y adicionó que, en 2016, cuando inició el proceso de liquidación de SaludCoop, presentó la demanda, aduciendo que para esa época los “Cafis” donde prestaba el servicio eran de ESIMED. Narró que las órdenes las recibía del Gerente, del Coordinador Administrativo y cuando prestó sus servicios en el CAF, del Coordinador médico, los cuales trabajaban para SaludCoop, hasta marzo de 2016; después inició a trabajar en la misma clínica, pero para ESIMED; expuso que las condiciones laborales fueron las mismas, mismos horarios, mismos jefes, utilizando las instalaciones de SaludCoop. En relación con las circunstancias que rodearon la presentación de su renuncia, dijo, textualmente: *“yo estaba trabajando en una IPS de CAFESALUD, pero en ese momento dijeron -porque ustedes conocen que el grupo de CAFESALUD era demasiado grande- ustedes están en una sede distinta a la sede regional de SALUDCOOP, usted ya no puede entrar a trabajar. Yo estaba en ese momento trabajando con IAC GPP SALUDCCOP, en una IPS de CAFESALUD, que se llamaba cafi Pereira, entonces como todos los funcionarios de allá eran de ESIMED y no me dejaron entrar a trabajar, entonces me quede sin trabajo y el cargo quedó vacante, y me dijeron: igual el cargo está ahí si usted quiere ocupar el cargo renuncie y nosotros le hacemos un nuevo contrato con ESIMED”.* Y luego explicó: “SALUDCOOP y CAFESALUD son independientes, yo estaba trabajando en una regional de SaludCoop, y después de que llegué de vacaciones, me presenté en la Regional de SALUDCOOP” y agrega que la trasladaron para otra sede, uno o dos meses antes de la renuncia.

Asimismo, rindieron declaración las señoras **BEATRIZ LORENA NARANJO**, **ANA CAROLINA ROJAS** y el señor **WILLIAM RICARDO BRAVO**, antiguos compañeros de trabajo de la demandante.

**BEATRIZ LORENA** dijo que trabajó con la demandante para SaludCoop, ella en el área comercial y aquella en el área administrativa. En su versión espontánea de los hechos, indicó que SaludCoop siempre tercerizó la prestación del servicio de sus empleados no solo en el área comercial, sino también en la administrativa, pero siempre han trabajado para SaludCoop con diferentes nombres. Aduce que la demandante estuvo vinculada con IAC y GPP, indica que son empresas que SALUDCOOP creó para tercerizar el servicio. Se dieron cuenta que cambiaban de empresa porque les llegaba una carta donde les cambiaban el contrato, si no se firmaba se quedaban sin trabajo, y si firmaban continuaban con los mismos beneficios; la carta era entregada por el jefe inmediato. Refirió que siguió con las mismas funciones, actividades, jefes directos, horarios, instalaciones. La demandante estuvo en SaludCoop y otras dos cooperativas desde el 2009, pero seguía trabajando en el mismo cargo y no sabe si hizo algún tipo de documento, carta, liquidación, pero le consta que sí cambió de cargo. Aclaró que los uniformes no tenían logos, independientemente de la entidad con la que estaban vinculadas el uniforme era el mismo; que nunca vio jefes de las IAC o GPP y que tuvo como jefes inmediatos a la señora Aisa Garrido y el señor José Manuel Orrego, que trabajaban para SaludCoop, y después de las sesiones continuaron siendo sus jefes el gerente Regional, María Lorena Serna y después Nelson Avendaño; que hasta 2010 trabajaron en la misma clínica y entre la vinculación con las IAC y SaludCoop transcurrieron aproximadamente un mes o dos.

**ANA CAROLINA**, por su parte, dijo que fue trabajadora de las demandadas desde el año 2000 hasta 2017; que conoce a la demandante desde el año 2000 y que ambas pertenecieron al área administrativa. Señaló que SALUDCOOP le hizo firmar otros documentos después del contrato, unos otro sí, diciéndoles que iban a cambiar a otras empresas y recuerda que en una reunión les dijeron que iban a conservar los beneficios laborales porque SaludCoop no podía asumir esa carga prestacional; las directivas no cambiaban, les daban los uniformes, a todos les dijeron lo mismo, como en el segundo otro sí (cesión), empezaron a cambiar los directivos, hicieron dos *“otros sí”*, uno con servicios integrales y otro con GPP SaludCoop. En la segunda reunión dijeron que por ley la EPS no podían tener más del 10% de los empleados y por eso tenían que firmar los *otros sí* o les terminaban unilateralmente el contrato y los liquidaban. Agrega que sólo cambiaban los lugares de prestación en algunas ocasiones, pero los directivos eran del personal de SaludCoop y que la demandante dejó de trabajar porque en la clínica donde prestaba el servicio no la dejaron entrar, que luego siguieron trabajando para ESIMED, quien les exigió firmar la carta de retiro voluntario para vincularse con ellos. Al ser indagada por cómo se daba cuenta que unos estaban vinculados con GPP, otros con ESIMED, o CAFESALUD, o era personal de GPP, señaló que lo sabía porque decían, por ejemplo, el personal de esta o de la otra no puede salir a vacaciones todavía, pero las directrices siempre las daba SaludCoop, es decir, eran dadas por gente que no tenía nada que ver con GPP SaludCoop; los gerentes pertenecían a la CLÍNICA ESIMED, CLINICA CAFESALUD, etc. y en la clínica había muchas empresas y en la parte administrativa de la clínica, ellos se ocupaban de prestar servicios para afiliados de SaludCoop o CafeSalud o Medimás y tenían carnet de GPP SaludCoop. Finalmente indicó que con los cambios de empresa no perdían antigüedad, ni salarios, solo era un cambio de razón social y no conoce las diferencias entre una y otra, porque trabajar con SaludCoop y GPP eran la misma cosa, pero las condiciones entre GPP y los demás trabajadores si eran diferentes, IAC Servicios Integrales sí pagó todo, la única que quedó debiendo fue la última (es decir, GPP). Los permisos se pedían al Coordinador Médico y los traslados se dieron cuando SALUDCOOP entró en liquidación, ya como tenían unas IPS adjuntas como Medimás y CAFESALUD, entonces se trasladaron a esas IPS.

Finalmente, el señor **WILLIAM RICARDO**, indicó que laboró para el Grupo SALUDCOOP entre 1999 y 2016, en distintas empresas en cabeza de SaludCoop, coincidió con las demás declarantes en que les hicieron “otros sí”, entregados por los jefes de turno, quienes les indicaban que las condiciones laborales no cambiaban; los documentos los suscribieron dentro del mismo turno laboral, seguían usando el mismo software, los mismos jefes, todo quedó igual, solo hubo incumplimientos en las acreencias en el último contrato. En 2016, un día llegaron al lugar de trabajo y no los dejaron entrar, y ESIMED para contratarlos les exigió romper la vinculación anterior. Los reunían y de forma grupal les entregaban los otros sí. No conoció jefes de IAC o GPP, no tiene conocimiento de la diferencia entre la empresa y refiere que todos tenían el mismo uniforme.

De otra parte, según se advierte de los certificados de existencia y representación de las codemandadas, todas ellas son entidades de economía solidaria (cooperativas). En cuanto al objeto social de **SALUDCOOP**, se indica que tendrá *“como objetivo del acuerdo cooperativo la afiliación y el registro de los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, y su función básica* *será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados y girar al Fondo de Solidaridad y Garantía o percibir de este, dentro de los términos previstos en las normas legales, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación (…)”*. Y en relación al objeto social de las Instituciones Auxiliares de Cooperativismo, se tiene que su objeto es “*incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a promocionar preferentemente a los organismos competentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Para tal efecto, su línea de actividades será ofrecer íntegramente a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, como un* ***grupo de práctica profesional****, la administración de recursos técnicos y humanos necesarios para mejorar su gestión empresarial y comercial. (Fl. 200)”* (Subraya y negrilla nuestras).

Finalmente, obra contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre SALUDCOOP EPS O.C. y la demandante el 08 de marzo de 2000 (Fl. 17); cesión de dicho contrato de trabajo a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA IAC GPP PEREIRA, a partir del 1° de mayo de 2009 (Fl. 19); nueva cesión de esta última a IAC GPP SALUDCOOP, a partir del 1° de marzo de 2010 (Fl. 21).

IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA -OUTSOURCING DE INFORMACIÓN RECURSOS HUMANOS PARA IAC GPP SALUDCOOP- certifica el 28 de octubre de 2015, el 08 de marzo de 2016 y el 15 de marzo de 2016, que la demandante laboraba para esta última en el cargo de Auxiliar Administrativo, según se puede apreciar en los documentos visibles en los folios 25-27.

* 1. **ANALISIS DE LA PRUEBAS ANTES RELACIONADAS**

Pese a que obra en el plenario documentos que formalmente dan cuenta de una cesión del contrato de trabajo de SALUDCOOP EPS O.C., primero a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA IAC GPP PEREIRA y luego de esta a la entidad cooperativa IAC GPP SALUDCOOP, según lo expresado por la totalidad de los testigos, este cambio en la denominación del empleador fue apenas formal, pues los cuadros directivos de la empresa siguieron vinculados a SALUDCOOP y eran ellos quienes coordinaban y direccionaban el trabajo de los demandante y los testigos en el área administrativa de la EPS SALUDCOOP.

Se aprecia que formalmente la EPS pretendió externalizar a través de terceros la prestación de sus servicios administrativos y habría contratado para ello los servicios de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA IAC GPP PEREIRA, con la finalidad de que esta siguiera cubriendo algunos servicios administrativos, como el de nómina, con personal externo a la EPS; sin embargo, la citada empresa se apoyó en el trabajo de personas como la demandante y los testigos, quienes ya venían desarrollando dicho trabajo vinculados directamente a la EPS.

Esta particularidad pone de relieve que las actividades contratadas tenían un carácter permanente para la EPS y correspondían a labores conexas al desarrollo de su objeto social, pues estaban relacionadas con la logística de la prestación del servicio de salud que ofrece (u ofrecía) en el Marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior también deja al descubierto que la demandante prestaba servicios personales para la EPS SALUDCOOP O.C., pues a no dudarlo sus actividades laborales revertían en un beneficio directo a la Empresa Promotora de Salud, quien no se ocupó de desvirtuar la subordinación que presume ante la acreditación del servicio personal, porque no pudo demostrar que las INSTITUCIONES AUXILIARES DE COOPERATIVISMO a las que formalmente les cedió el contrato de trabajo que tenía con la demandante, fungieron como verdaderas contratistas independientes, en los términos del artículo 34 del C.S.T., es decir, que prestaban los servicios administrativos contratados por precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva; antes bien, lo que se acreditó con los testimonios de las personas antes reseñadas, es que la prestación de los servicios de la actora eran vigilados y contralados por personal directivo de la EPS y el servicio se prestaba en instalaciones de esta y atendiendo afiliados de la misma.

Por lo anterior, se confirmará la declaración de un contrato de trabajo entre la demandante y SALUDCOOP E.P.S., del 06 de marzo de 2000 al 15 de marzo de 2016, e igualmente se confirmará la excepción de prescripción de todos los créditos laborales reclamados, salvo las vacaciones del último periodo y los aportes pensionales adeudados, como quiera que la relación laboral finalizó el 15 de marzo de 2016 y la demanda se presentó el 1° de abril de 2019, según se aprecia en el acta de reparto visible en el folio de 76 del expediente, de modo que la misma se radicó cuando ya se había superado el término trienal de prescripción de que trata el artículo 488 del C.S.T.

Sin costas en esta instancia por no haber prosperado el recurso para ninguno de los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** integralmente en sede apelación el fallo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Salva voto

1. Sentencia del 1º de noviembre de 2000. Rad. 14481. M.P. Dr. FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO. [↑](#footnote-ref-1)